



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ligia Victoria Pérez Jiménez

Demandada: Jesús María Ramírez García

Providencia: Interlocutorio nro. 168

Radicado: 051543112001**2023-0011200**

Decisión: Admite demanda y niega medida cautelar

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Ligia Victoria Pérez Jiménez en contra de Jesús María Ramírez García.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; en la dirección informada en el escrito de la demanda, por cuanto se desconoce su canal digital, bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado.

CUARTO: Correr al demandado el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

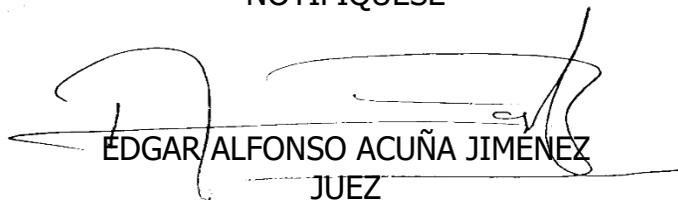
QUINTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.



SEXTO: Se niega la medida cautelar solicitada por la parte demandante; por cuanto, no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., además, no se encuentra acreditada una difícil situación económica de la parte demandada o una insolvencia que imposibilite la realización material de una condena; ni aún hay certeza de la existencia de una relación de carácter laboral con la demandante, pues las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado David Alonso Ortiz Herrera con T.P 165.411 del CSJ, para representar a la parte demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ffcde203d721ba3fb8d74c6a03b58d96babd7a3be2f85e867309d13f1b2c64**

Documento generado en 24/07/2023 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>